

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-9/2016,
SUP-JDC-4533/2015, Y SUP-JDC-
4534/2015, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO RENOVACIÓN
SOCIAL Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y SU
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México a diez de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual realizó la designación, entre otros, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de selección y designación

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados que

integrarán el Órgano Jurisdiccional Local Electoral, entre ellos, del Estado de Oaxaca.

2. Registro. En el apartado tercero de la convocatoria, se estableció que la documentación de los interesados sería recibida del veintitrés al veintisiete de noviembre del año próximo pasado.

3. Dictamen de elegibilidad. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, remitió a la Junta de Coordinación Política de esa misma cámara legislativa, el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre otros, del estado de Oaxaca.

4. Propuesta de procedimiento de designación. Mediante acuerdo del siguiente ocho de diciembre, la Junta de Coordinación Política propuso al Pleno del Senado de la República, la designación de los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, entre otros, del estado de Oaxaca.

5. Acto reclamado. En sesión del pasado nueve de diciembre el Pleno del Senado de la República mediante votación por cédula, la propuesta anterior, y por ende, designó como magistrados electorales en Oaxaca a Wilfrido López Vázquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

II. Medios de impugnación constitucionales

1. Promoción. A fin de impugnar la citada designación, el trece de diciembre de dos mil quince se promovieron los siguientes juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

Expediente	Recurrente	Calidad ostentada por el actor
SUP-JDC-4532/2015	Partido Renovación Social	Partido político local por conducto de su representante propietario ente el Organismo Público Local de Oaxaca
SUP-JDC-4533/2015	Oswaldo Pacheco Ramírez	Indígena perteneciente al pueblo mixteco y candidato a ocupar el cargo de magistrado electoral en Oaxaca
SUP-JDC-4534/2015	Juan Carlos Martínez Hernández	Candidato a ocupar el cargo de magistrado electoral en Oaxaca

2. Integración de expedientes y turno. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes referidos y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, dado que las demandas se presentaron directamente ante esta Sala Superior, se ordenó a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que diera el trámite legalmente previsto a las demandas presentadas.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo emitido por esta Sala Superior el pasado doce de enero, se reencauzó el juicio

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

ciudadano **SUP-JDC-4532/2015**, a juicio de revisión constitucional electoral al considera que es el medio idóneo para que el Partido Renovación Social controvirtiera el acuerdo impugnado, por lo que se le asignó la clave **SUP-JRC-9/2016**.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los medios de impugnación, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un partido político local y dos ciudadanos, para controvertir el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, y que fue aprobado por el Pleno del Senado de la Republica del Congreso de la Unión, mediante el cual realizó la designación, entre otros, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos a), c) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); así como, 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1,

inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.**

Lo anterior, sin que obste que el acto de designación impugnado sea emitido por el Senado de la República, porque dicho acto es materialmente administrativo y está vinculado con la designación de las personas que integraran un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, dada la relación de los juicios se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan destacadamente la designación de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional electoral del estado de Oaxaca, efectuada por el Senado de la República.

¹ Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-4533/2015** y **SUP-JDC-4534/2015**, al diverso **SUP-JRC-9/2016**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las constancias de autos².

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia

a. Tesis sobre la procedencia

Los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

² La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó como de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Superior, a las 8:51 horas del trece de diciembre, en tanto que las demandas de los juicios ciudadanos, también ante este órgano jurisdiccional, a las 8:52 de ese mismo día.

b. Requisitos generales

b.1. Forma

Las demandas se presentaron por escrito, se señala la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, y se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que les causa la resolución reclamada.

b.2. Oportunidad

Los medios impugnativos fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el nueve de diciembre del presente año, mientras que las demandas se presentaron el trece de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para ello.

b.3. Legitimación y personería

En cuanto a los juicios ciudadanos, se cumple con el requisito de procedibilidad, ya que son promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho y en su calidad de candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral en Oaxaca, aduciendo la violación a sus derechos fundamentales con motivo de la designación realizada por el Senado de la República.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, éste es promovido por un partido político local, por conducto de su representante legítimo en términos del artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.4. Interés

El interés jurídico del partido político actor se satisface ya que tienen la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público³.

En cuanto a los ciudadanos se satisface el requisito en comento, porque participaron en el procedimiento de selección de magistrados electorales en términos de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, aunado a que aducen que las designaciones aprobadas por el Pleno de dicho Senado transgreden sus derechos político electorales, en particular el de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, reconocido en el apartado 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Jurisprudencia 15/2000. **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 492 a 494.

En ese sentido, **se desestima** el planteamiento de la responsable en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, ya que, desde su perspectiva, al no existir un acto cierto y expreso que vulnere sus derechos.

Lo anterior, porque, como se señaló, basta que los actores señalen una supuesta o posible vulneración a su esfera de derechos por la emisión de un acto de autoridad y la solicitud de una providencia para remediarla mediante la aplicación del Derecho, es suficiente para que el juicio ciudadano sea procedente, pues el determinar si el acto reclamado vulnera o no los derechos de los actores, corresponde al estudio de fondo de la controversia planteada.

b.5. Definitividad

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la designación de magistrados electorales por parte del Senado de la República, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

c. Requisitos especiales del juicio de revisión

c.1. Actos definitivos y firmes

Se cumple con el requisito porque contra la designación reclamada, se insiste, no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna

autoridad del Estado de Oaxaca para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

c.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁴.

En el caso, el partido político actor alega violación a los artículos 1º, 4º, 41, base V, apartado A, y, 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c.3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones

En la especie también se colma este requisito, toda vez que la designación de magistrados del órgano jurisdiccional de Oaxaca, representa, en sí misma, un acto para la conformación de ese

⁴ Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

órgano de autoridad, al cual le está asignada la función estatal de resolver las controversias que se presenten en materia electoral; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad aludido.

c.4. Reparación material y jurídicamente posible

Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo⁵.

d. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios que se analizan, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de selección y designación de magistrados integrantes del órgano

⁵ Jurisprudencia 51/2014. **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

jurisdiccional en materia electoral en Oaxaca, y conforme con el cual el Senado de la República designó como tales a Raymundo Wilfrido López Vázquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría.

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los actores es que se **revoquen** las designaciones impugnadas, así como las propuestas que al efecto realizó la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, así como que se reponga el procedimiento atinente para que se realice una nueva propuesta y designación. En el caso de los ciudadanos promoventes, también, pretenden que dicha designación se realice a su favor por no tener impedimento alguno.

Su **causa de pedir** la sustentan en los siguientes puntos:

- Transgresión al principio de igualdad, porque el Senado no tomó en cuenta a diversos ciudadanos de condición indígena para fungir como magistrados electorales en Oaxaca, ni consideró la equidad de género al omitir designar a mujeres.
- Vulneración a los principios de imparcialidad e independencia de los órganos electorales, ya que los ciudadanos designados, Raymundo Wilfrido López Vázquez fungió como representante del Partido Social Demócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca en dos mil doce, y Miguel Carballido Díaz es militante del Partido Revolucionario Institucional.

b. Controversia a resolver

La controversia del presente asunto se ajusta a determinar si la designación de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de Oaxaca se ajusta o no a los principios de igualdad, así como de imparcialidad e independencia que protege la actuación de las autoridades electorales de las entidades federativas.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis central de la sentencia

Se estima que es conforme a Derecho, **confirmar** la designación impugnada, al **desestimarse** los planteamientos de los actores, dado que:

- En el caso, el principio de igualdad en el procedimiento de designación de magistrados del tribunal electoral de Oaxaca, se garantizó desde el momento mismo en que todos y cada uno de los aspirantes se les sujetó a las mismas reglas y procedimientos internos.
- El Senado de la República llevó a cabo dicho procedimiento ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento el derecho a participar en condiciones de igualdad, ya que sometió a todos los aspirantes a un proceso de validación de requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo a aquellas candidaturas que cumplían cabalmente los mismos, mediante el dictamen de la Comisión de Justicia.
- En cuanto al supuesto impedimento de Miguel Ángel

Carballido Díaz por ser militante de un partido político, porque el artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé que la militancia partidista sea un impedimento para ser magistrado electoral local.

- En cuanto a la inelegibilidad de Raymundo Wilfrido Vázquez, porque los actores no acreditan fehacientemente que se desempeñó como representante partidista ante el instituto electoral local durante dos mil doce.

b. Marco normativo

b.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, señala que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Dispone que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

También, el que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En consonancia, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado cinco, prevé que las autoridades jurisdiccionales se integrarían por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El transitorio segundo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) La Ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulara los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, el transitorio Décimo de ese Decreto, señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Carta Magna.

Asimismo, señala que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, que los Magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

b.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 105, dispone que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, el que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el numeral 106 de ese mismo ordenamiento, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su proceso de elección, el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se observará lo siguiente:

- La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto precisado, el Senado de la República debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

b.3. Convocatoria

Precisamente, con la finalidad de dar cumplimiento al transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Carta Magna, el pasado veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la “Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local”, entre ello, las correspondientes al Estado de Oaxaca.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto tercero de la Convocatoria dispuso que los interesados en participar en el

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

proceso de elección, debían acompañar la documentación relacionada con:

- Currículum Vitae.
- Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula, credencial para votar con fotografía.
- Escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, que reunía los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
- Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
- Si el interesado se desempeñaba como Magistrado electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por a que considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.
- Asistir a las entrevistas que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

El punto quinto de la citada Convocatoria, señaló que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se plasmó en el punto sexto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara

idóneos para ocupar el cargo de Magistrados electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.

Finalmente, de conformidad con el apartado séptimo de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

b.4. Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia respecto a la elegibilidad de los candidatos

La Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el referido dictamen precisando que, con base en la documentación examinada de los noventa y siete candidatos a magistrados electorales locales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa, remitidos por la Junta de Coordinación Política, noventa de ellos, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Seguidamente, enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Puntualizó el numeral de candidatos que no había cumplido con los requisitos señalados.

b.5. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remite expedientes a la comisión de justicia

El ocho de diciembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió acuerdo por el que se propuso al Pleno del Senado, el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en cual se establece que al Estado de Oaxaca le corresponden tres magistrados electorales.

En dicho acuerdo, la junta de coordinación política referida señaló que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, fueron remitidos a la Comisión de Justicia los expedientes de noventa y siete candidatos y que el veintidós de septiembre la comisión de justicia remitió a la Junta de Coordinación el dictamen por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de los órganos electorales locales en materia electoral en el Estado de Oaxaca, y enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, concluyó diciendo que con base en la documentación examinada de los 97 candidatos, 97 aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo acuerdo la Junta de Coordinación Política propuso como Magistrados del órgano jurisdiccionales locales en materia

electoral en Oaxaca a Víctor Manuel Jiménez Villoria, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Una vez precisado el marco jurídico respectivo, así como el procedimiento llevado a cabo por la responsable, se analizarán los planteamientos de los actores.

c. Violación al principio de igualdad

c.1. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos de los actores, porque en el caso, el principio de igualdad en el procedimiento de designación de magistrados del tribunal electoral de Oaxaca, se garantizó desde el momento mismo en que todos y cada uno de los aspirantes se les sujetó a las mismas reglas y procedimientos internos.

Asimismo, el Senado de la República llevó a cabo dicho procedimiento ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento el derecho a participar en condiciones de igualdad, ya que sometió a todos los aspirantes a un proceso de validación de requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo a aquellas candidaturas que cumplían cabalmente los mismos, mediante el dictamen de la Comisión de Justicia.

c.2. Justificación jurídica

Del marco normativo invocado, se advierte que el procedimiento de selección y designación de los magistrados electorales locales,

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano jurisdiccional local.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que los requisitos de elegibilidad fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegará a la etapa previa, en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que los actores cumplían con tales requisitos y por ende podían ser considerados idóneos para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerlos al Pleno del Senado de la República como candidatos a ser magistrados electorales en Oaxaca, pues dicha Junta cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considera con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Senado.

Asimismo, se considera que al momento de llevar a cabo la designación final, esto es, de que los Senadores votaran mediante cédula a las personas que debían integrar el órgano jurisdiccional electoral local, los Senadores cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los candidatos

considerados idóneos en el proceso de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que se establecen en la Convocatoria, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, importa resaltar que las etapas del procedimiento de selección y designación, en principio, se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad, lo que no está desvirtuado, aunado a que los aspirantes debieron ser evaluados conforme a los principios de imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante diversas etapas, se pretende que a través de medios objetivos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes de los aspirantes tienen los

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

mejores perfiles para conformar el órgano máximo en materia electoral local.

Lo anterior, porque la designación de Magistrados se llevó a cabo, previa convocatoria debidamente publicada, por la multicitada Cámara de Senadores, órgano que cuenta con la facultad discrecional concedida, actuando en pleno, para justipreciar los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, sin que sea posible establecer indicadores o estándares, como lo afirma el actor, para valorar la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

En ese sentido, se **desestima** el planteamiento de los actores relativos a que en la designación de magistrados electorales de Oaxaca no contempló a alguna de las mujeres o aspirantes indígenas con lo que se vulneraron los principios de igualdad, así como equidad y paridad.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrados ajustándose a las normas constitucionales y legales, conforme con los principios de imparcialidad e independencia, pues sometió las candidaturas, sin importar su género o ascendencia indígena, a un procedimiento de validación de requisitos.

Aunado a que la totalidad de aspirantes fueron sujetos a un procedimiento de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado, el Pleno del Senado en ejercicio

de su facultad discrecional procedió a elegir de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró idóneos.

En este orden, la normativa constitucional y legal aplicable a la designación de magistrados electorales locales no establece previsión alguna en torno a cuotas de género, designación paritaria o cuota indígena, por lo que no existe obligación alguna al respecto, ni puede existir una transgresión por parte de la responsable en ese sentido.

Por tanto, no asiste razón a los actores en que en las designaciones impugnadas se debió nombrar a mujeres y ciudadanos de origen indígenas, pues ello carece de sustento jurídico en la medida se basan en normas y principios que son aplicables únicamente a los cargos de elección popular que tienen por naturaleza la representación política.

En este orden, conforme al sistema judicial mexicano los jueces no son representantes de la sociedad, sino que son funcionarios que prestan un servicio público, que por su naturaleza requieren de ciertas cualidades, aptitudes y conocimientos técnicos en Derecho, indispensables para ejercer el cargo, particularmente, aquellas que se identifican con la independencia e imparcialidad, los cuales constituyen criterios objetivos.

Así, en la designación de magistrados electorales, la independencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, es un principio fundamental, que a su vez, comprende el mérito como aspecto rector que dota de objetividad a la decisión que adopte el Senado para su nombramiento.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

Tal como lo establece el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estipula que las autoridades jurisdiccionales electorales locales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, debiendo observar los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, el artículo 115 de ese mismo ordenamiento general, establece en sus incisos c) y h), relativos a contar con título de licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar conocimientos en materia electoral.

Ello, porque tales requisitos se vinculan con atributos necesarios para la impartición de justicia, que resultan medibles en función de cada aspirante, acorde con su trayectoria, experiencia, conocimientos y perfil general, criterios objetivos que no versan sobre el género, pertenencia a alguno de nuestros pueblos indígenas, o cualquier otra condición casual o subjetiva.

Entonces, los magistrados electorales locales son designados por un órgano del Estado y no por la ciudadanía; que deben cumplir con determinados requisitos vinculados con un perfil y experiencia idóneos para ejercer el cargo, y realizan funciones altamente especializadas que no derivan directamente de la representación popular.

De esta manera, el criterio fundamental para llevar a cabo la designación de los magistrados electorales, como se apuntó,

estriba en el mérito como elemento que a la postre garantiza, de mejor manera, la independencia e imparcialidad que deben observar frente a las delicadas tareas que les han sido encomendadas por el Poder Reformador de la Constitución.

Al amparo de esas consideraciones, en el proceso para designar magistrados no es jurídicamente válido introducir reglas no previstas o principios que sólo resultan aplicables a la integración de órganos de representación política –cuotas de género o indígenas-, dado que ello puede conducir a la pérdida de objetividad en la designación, así como a la desvaloración del mérito como aspecto rector de la decisión adoptada por el Senado, lo que resultaría jurídicamente inadmisibile.

Por tanto, el principio de paridad de género o las cuotas de género o por razón de pertenencia indígena, es propio de los órganos de representación política y no de los órganos jurisdiccionales.

Admitir la designación por cuotas en órganos cuya conformación no está definida por la decisión popular mediante sufragio –como es el caso de los tribunales electorales-, implicaría observar una norma de representatividad en un órgano que no busca ser representativo sino altamente especializado y profesional, lo que introduciría un elemento distorsionador en el sistema constitucional para la designación de juzgadores.

En el caso, el principio de igualdad en el procedimiento de designación de magistrados del tribunal electoral de Oaxaca, se garantizó desde el momento mismo en que todos y cada uno de los aspirantes se les sujeto a las mismas reglas y procedimientos internos, aunado a que el Senado de la República llevó a cabo

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

dicho procedimiento ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento el derecho a participar en condiciones de igualdad, ya que sometió a todos los aspirantes a un proceso de validación de requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo a aquellas candidaturas que cumplieran cabalmente los mismos, mediante el dictamen de la Comisión de Justicia.

Luego, la existencia de un acto de discriminación supondría que no se otorgó a las mujeres o a los aspirantes de origen indígena igualdad de oportunidades para participar en la designación de magistrados electorales, lo cual no se advierte de los hechos jurídicamente relevantes del caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos contra todos los actos y resoluciones electorales locales, parte de una base igualitaria, pues el principio de igualdad se materializa en el procedimiento que al efecto establece el órgano competente.

Esto es, todos los aspirantes con independencia de su género u origen étnico tienen la oportunidad de participar por el cargo de magistrado electoral en igualdad de condiciones y circunstancias,

de manera que el mérito es el único elemento objetivo que debe ser considerado en la designación.

c.3. Conclusión del apartado

Por ende, contrario a lo argumentado por los actores, en la designación de magistrados no se vulneró el principio de igualdad, al no nombrar a alguna mujer o algún aspirante autoadscrito como indígena, para integrar el órgano jurisdiccional local en materia electoral de Oaxaca.

d. Violación a los principios de imparcialidad e independencia

d.1. Planteamiento

Los actores aducen que la designación de Raymundo Wilfrido López Vázquez y Miguel Ángel Caballido Díaz como magistrados electorales locales en Oaxaca, vulnera los principios de imparcialidad e independencia rectores de la función electoral, en la medida que el primero fungió como representante del Partido Social Demócrata ante el Consejo General del instituto electoral local en dos mil doce, en tanto que el segundo es militante del Partido Revolucionario Institucional.

d.2. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos porque, en cuanto al supuesto impedimento de Miguel Ángel Carballido Díaz por ser militante de un partido político, del texto del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la militancia partidista no es un impedimento para ser magistrado electoral local, y en cuanto a la inelegibilidad de Raymundo

Wilfrido Vázquez, porque los actores no acreditan fehacientemente que se desempeñó como representante partidista ante el instituto electoral local durante dos mil doce.

d.3. Justificación jurídica

El artículo el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para ser magistrado electoral local se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

- Contar con credencial para votar con fotografía;
- Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Asimismo, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sustentado que el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las “calidades que establezca la ley”, previsto en el artículo 35 constitucional; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, admite límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar, siempre y cuando sean razonables.

De lo transcrito se advierte que en cuanto al supuesto impedimento de Miguel Ángel Carballido Díaz por ser militante de un partido político, se debe **desestimar** el planteamiento de los actores porque de la lectura del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

militancia partidista no es un impedimento para ser magistrado electoral local.

Asimismo, debe considerarse que los derechos político-electorales, entre ellos el de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, deben interpretarse en el sentido más favorable para sus titulares, lo que en el caso implica ceñirse estrictamente a los términos previstos por el legislador, sin realizar interpretaciones extensivas en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar los cargos de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Por ello, si el artículo 115 de la ley de la materia no prevé como impedimento para ser aspirante a magistrado electoral local el ser militante de un partido político, así como tampoco exige la renuncia a dicha militancia, ni una temporalidad específica para ello, debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención, así lo habría establecido expresamente en la normativa aplicable, sin embargo no lo hizo como un requisito para ser aspirante a los cargos referidos⁶.

Por lo que hace, al supuesto impedimento de Raymundo Wilfrido López Vázquez por haberse desempeñado como representante partidista ante la autoridad administrativa electoral local, también

⁶ Similar criterio se sostuvo en las sentencias del juicio **SUP-JDC-2630/2014**; **SUP-JDC-1713/2015** y **acumulados**, así como de los recursos **SUP-RAP-669/2015** y **acumulados**.

debe **desestimarse** en razón de que los actores no aportan elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el ser representante de un partido político ante un órgano administrativo electoral constituye una actividad de dirigencia partidista de manera que genera la inelegibilidad para desempeñar el cargo de magistrado electoral local, salvo que dicha representación estuviera amparada por un contrato de servicios personales⁷.

En el caso, los actores pretenden demostrar su afirmación de que el candidato cuestionado se desempeñó como representante de un partido político ante el instituto electoral local con la impresión de un supuesto boletín de prensa obtenido de una página de Internet y ofrecen el vínculo electrónico correspondiente.

Sin embargo, los boletines informativos, al igual que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁸.

⁷ Tesis VII/2013. **MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 31 y 32.

⁸ Jurisprudencia 38/2002. **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

De manera que, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En este orden, se estima que el boletín informativo por sí solo es insuficiente para generar certeza respecto de que efectivamente el aspirante cuestionado se desempeñó como representante partidista, pues se trata de un único boletín informativo, sin que se encuentre respaldado con otros elementos de pruebas.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Así, si los actores tenían la carga procesal de acreditar su aseveración y no apartaron los elementos de convicción necesarios y suficientes para ello, se desestima su planteamiento.

d.4. Conclusión del apartado

Por tanto, si la normatividad electoral no establece como requisito para ser magistrado electoral local no ser militante o afiliado de un partido político, y no se acredita que uno de ellos se desempeñó como representante partidista, lo procedente es confirmar la designación de los magistrados cuestionados.

e. Pretensión de los ciudadanos actores

Finalmente, es **improcedente** la pretensión de los actores de que se les designe como magistrados electorales en Oaxaca, en principio, porque sus planteamientos han sido desestimados, aunado a que no alegan ni aportan elemento alguno que justifique que gozan de mejores méritos o de un mejor perfil para desempeñar dichos cargos en relación con el resto de los aspirantes, pues se limitan a señalar que no tienen impedimento alguno para ser favorecidos con el nombramiento.

f. Determinación

Al **desestimarse** los planteamientos de los actores, lo procedente es **conformar** la designación de magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral de Oaxaca, realizado por el Senado de la República.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-4533/2015** y **SUP-JDC-4534/2015**, al diverso **SUP-JRC-9/2016**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-9/2016**, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, y en cuanto al fondo de los asuntos, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera está a favor de los resolutive s sin compartir las consideraciones, quienes emiten su respectivo voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL SUP-JRC-9/2016 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-4533/2015 y SUP-JDC-4534/2015.

Este voto lo emito debido a que no acompañó la totalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, en la que se confirma el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que fue sometido al pleno del Senado de la República, por el que se realiza la designación de Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional del Estado de Oaxaca.

De manera concreta, me aparto del estudio que se realiza para afirmar que el proceso de designación de magistrados electorales se apegó a las normas y principios aplicables, ya que, considero, no se cumplió con el principio de igualdad al no incluir a mujeres o personas de grupos indígenas en alguna de las tres posiciones del tribunal local.

Con el objeto de sustentar mi posición, estimo pertinente señalar lo siguiente:

I. Respecto al principio de igualdad y las acciones para hacerla realidad

El principio de **igualdad en sentido formal o ante la ley** consiste en el reconocimiento a toda persona como titular de todos los

derechos. Es decir, implica la universalidad respecto a la titularidad de los derechos humanos.

Esta fórmula resulta insuficiente puesto que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones y contextos para el ejercicio de sus derechos.

Por ello, la igualdad material reconoce este hecho y parte de la base de que para lograr la igualdad real es necesario reconocer diferencias originadas en patrones culturales, sociales e históricos.

En efecto, no es posible considerar a todos los individuos como iguales, es decir, que no existen diferencias entre ellos y asimilarlos en un mismo grupo, sino que es necesario reconocer esas diferencias para lograr tal finalidad.

Es en este panorama en donde se identifica la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada, debe construirse y complementarse con una **igualdad material o sustantiva**, orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos.

Dicha situación se acentúa tratándose de las mujeres y personas indígenas, dado que históricamente han sido discriminadas e invisibilizadas.

De esta forma, se considera que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real para lograr las mismas condiciones en derechos

y oportunidades a través de un trato diferenciado que compense las desventajas existentes.

En el ámbito nacional e internacional se han dado importantes pasos para garantizar a mujeres y personas indígenas igualdad de oportunidades para acceder y ejercer cargos públicos en distintos órganos y niveles. Para ello, ha sido necesario implementar medidas que propicien el efecto útil de las disposiciones que reconocen el derecho humano a la no discriminación en torno al acceso a las funciones públicas.

Esto, ya que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en un plano de igualdad. De ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta las diferencias y el contexto histórico.

Un mecanismo para conseguir esa finalidad son las denominadas **acciones afirmativas**.

Dichas acciones constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esa manera, se han constituido mecanismos concretos que definen “un piso mínimo” y no un techo para su participación.

Mediante las leyes de cuotas se fija un porcentaje de presencia en los puestos de gobierno, espacios de representación política o en los partidos con el fin de contrarrestar los obstáculos que se enfrentan para acceder a cargos con poder de decisión.

Tales acciones en materia político-electoral, se conciben como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

II. Marco constitucional, internacional y legal

La posibilidad de que mujeres y personas indígenas puedan acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1, de la Norma Fundamental, en su último párrafo previene que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El numeral 2, apartado A, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía, entre otras cosas, para acceder y

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

A su vez, el artículo 4, de la Carta Magna, previene que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Ahora bien, el citado principio de igualdad ha sido también objeto de reconocimiento en diversos tratados internacionales, en los cuales se ha hecho énfasis en que la igualdad entre mujeres, hombres y personas indígenas, debe materializarse con acciones positivas.

Por lo que hace a las mujeres, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

En correlación, el numeral 24, de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

En el artículo III, de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Para”*, en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Por su parte, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3, señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En la *Recomendación General 25 formulada por el Comité de CEDAW*, se precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

En el *Conceso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

Por otra parte, en 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

En el ámbito nacional, el artículo 2 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

A su vez, el numeral 1, de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de dicho ordenamiento legal, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aplicado los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, lo cual se demuestra con lo resuelto en diversas sentencias en las que se ha pugnado por lograr la igualdad, mismas que han quedado reflejadas en tesis y jurisprudencias, como las que a continuación se citan:

Jurisprudencia 16/2012.- **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**.

Jurisprudencia 29/2013. **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”**.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

Jurisprudencia 6/2015. **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.**

Jurisprudencia 7/2015. **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.**

Como se podrá constatar, se han fijado criterios relevantes, tales como:

- El que las fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones y senadurías por ambos principios, se integren con personas del mismo género.
- La aplicación de la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional.
- El que la cuota de género trascienda a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- El respeto a la paridad en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.
- La paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos.

Tratándose de los indígenas, en el numeral 4, apartado 1, de *la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* se

previene el que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

En el artículo 5, inciso c), de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, se consagra el que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Lo que antecede, denota la existencia de una visión dinámica y progresista tanto nacional e internacional, a fin de garantizar a través de distintos mecanismos que las mujeres y personas indígenas puedan acceder en igualdad de circunstancias, a ocupar cargos públicos y participar en la toma decisiones.

En efecto, tanto nuestra Constitución, la ley y los tratados internacionales en la materia, son claros en señalar que se debe pugnar porque exista una igualdad sustantiva, en el acceso a la funciones públicas, con el objeto de estimular su

inclusión en puestos de poder y decisión, como una magistratura electoral.

III. Consideraciones que sustentan la sentencia

En la ejecutoria aprobada por la mayoría, en la parte que nos interesa, se sostiene que no le asiste razón a los recurrentes cuando señalan que se transgredió el principio de igualdad, dado que no se incluyeron mujeres y personas indígenas en la integración del órgano jurisdiccional local de Oaxaca.

Esto, al sostenerse que el principio de igualdad se garantizó desde el momento en que todos y cada uno de los aspirantes se les sujetó a las mismas reglas y procedimientos.

De esa suerte, se hace notar que el Senado llevó a cabo el procedimiento ajustándose a las normas constitucionales y legales, pues sometió a consideración las candidaturas sin importar su género o adscripción indígena.

Se destaca que la normativa constitucional y legal aplicable, no establece previsión alguna en torno a las cuotas de género, designación paritaria o cuota indígena, por lo que no existe obligación al respecto, ni puede existir una transgresión por parte de la responsable en ese sentido.

Al amparo de lo anterior, se puntualiza que en el proceso para designar magistrados no es jurídicamente válido introducir

reglas no previstas o principios que sólo resultan aplicables a la integración de órganos de representación política, dado que ello podría conducir a la pérdida de objetividad de la designación, así como a la desvaloración del mérito como aspecto rector de la decisión adoptada por el Senado.

Además, se hace notar que admitir la designación por cuotas en órganos cuya conformación no está definida por la decisión popular, implicaría observar una norma de representatividad en un órgano que no busca ser representativo sino especializado, lo que introduciría un elemento distorsionador en el sistema constitucional para la designación de juzgadores.

Así, en la sentencia se concluye que un acto de discriminación hubiese sido que no se otorgara a las mujeres o las personas indígenas, igualdad de oportunidades para participar, lo cual no se advierte, pues todas y todos tuvieron la posibilidad de participar en condiciones de igualdad, por lo que el mérito es el único elemento que debe considerarse en la designación.

IV. Motivos de disenso

Como adelanté, no comparto las consideraciones que sustentan la ejecutoria aprobada de forma mayoritaria, dado que estoy convencida de que, en las designaciones que realizó el Senado de la República para integrar el Órgano Jurisdiccional del Estado de Oaxaca, se incumplió la obligación de incorporar a mujeres y personas indígenas.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, en la sentencia, se afirma que no existe obligación constitucional ni legal de considerar medidas especiales para incluir a mujeres y personas indígenas.

Sobre tal cuestión, debemos tener presente que la paridad y las cuotas constituyen estrategias que, con sus variantes, buscan garantizar la igualdad sustantiva y estructural en el acceso de las mujeres y personas indígenas a cargos públicos de decisión dentro de órganos que definen los rumbos del país.

Ciertamente, no existe una norma expresa que obligue al Senado a tomar alguna de las medidas mencionadas, sin embargo, éste tiene que cumplir con lo que mandatan los tratados internacionales.

Específicamente, con los artículos 3 y 4 de la CEDAW, los cuales determinan el deber de todos los órganos del Estado de adoptar las medidas apropiadas para:

1. Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad y,
2. Acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Incluso, en nuestras propias jurisprudencias (3/2015⁹, 11/2015¹⁰, 30/2014¹¹ y 43/2014¹²) reconocimos que:

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- De la Constitución, los tratados y la interpretación que de ellos han hecho los órganos competentes, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos y, con ello, garantizarles el acceso a las oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Me parece que con la determinación que se asume, nos estamos apartando de la línea jurisprudencial que ha trazado este tribunal

⁹ Véase la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 11/2015 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

¹¹ Véase la jurisprudencia 30/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

¹² Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

constitucional, a fin de proteger a grupos comúnmente desprotegidos como son las mujeres e indígenas.

En consecuencia, desde mi punto de vista, el Senado debió adoptar las medidas que considerara apropiadas a fin de garantizar que la integración del Tribunal Electoral de Oaxaca fuera congruente con el mandato de la igualdad que demanda la representación descriptiva, simbólica y efectiva de las mujeres.

La misma suerte acontece con las personas indígenas, puesto que el numeral 5, inciso c), de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, es enfática al señalar que los Estados están comprometidos a:

1. Garantizar, sin distinción de origen étnico, el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley.
2. Asegurar la participación en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, así como el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Es por ello que, además, afirmar en la sentencia que “en el proceso se siguieron las reglas y principios aplicables” resulta, desde mi punto de vista, falaz, sumamente formal y regresivo. Ello, debido a que el proceso mediante el cual se eligió a los magistrados del Tribunal Electoral de Oaxaca desconoce por completo uno de los principales mandatos constitucionales y convencionales: el de la igualdad que, como se ha dicho, conlleva la obligación de adoptar medidas efectivas para la inclusión de las

mujeres y personas indígenas en los espacios de toma de decisiones.

Si bien es cierto que, desde mi punto de vista, el Senado pudo optar por la adopción de cualquier medida orientada a garantizar la integración de mujeres y personas indígenas dentro del Tribunal Electoral Local, me parece necesario atender el argumento que se sostiene en la sentencia de la cual me aparto, relativo a que la obligación de nombrar a personas pertenecientes a dichos grupos, se base en normas y principios que son aplicables únicamente a los cargos de elección popular que tienen por naturaleza la representación política.

En primer lugar, cuando los tratados internacionales a que me he referido en líneas anteriores delimitan la obligación de los estados de adoptar medidas especiales para garantizar a las mujeres e indígenas el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, no acota esta obligación a ningún tipo de órgano.

En segundo lugar, la inclusión de mujeres a través cuotas o de cualquier acción afirmativa, tiene un valor descriptivo y simbólico igualmente valioso para el Poder Judicial.

De hecho, en la Constitución del Ecuador se prevé la paridad como:

- Un derecho de las y los ciudadanos para desempeñar funciones públicas (artículo 61).

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

- Un principio para los procedimientos de designación de servidores y servidoras públicas judiciales (artículo 176).

- Un objetivo que se “propenderá/procurará” en la integración de la Corte Constitucional (artículo 434), el Consejo de la Judicatura (artículo 179), la Corte Nacional de Justicia (artículo 183), el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral (artículo 224).

En tercer lugar, es pertinente señalar que existe una iniciativa de reforma constitucional que propone la paridad para todos los órganos estatales, incluidos los judiciales y los autónomos. Esta iniciativa fue presentada en la sesión de la Comisión Permanente del 24 de junio de 2015, por Martha Lucía Mícher Camarena, María Beatriz Zavala Peniche y Eufrosina Cruz Mendoza.

En cuarto lugar, sostener que en la designación de magistrados electorales, no operan principios como el de igualdad sustantiva y no discriminación, socavaría el avance que hasta la fecha se ha alcanzado en dichos tópicos, a fin de precisamente hacer tangible y efectiva la presencia de las mujeres e indígenas en diversos ámbitos de la vida nacional del país.

Por otro lado, si bien los órganos jurisdiccionales electorales deben integrarse por personas con determinada trayectoria y experiencia que podría medirse a través del “mérito”, es necesario aclarar que éste no se contrapone a ninguna medida de inclusión.

En efecto, el mérito no riñe con las medidas tendientes a incluir mujeres y personas indígenas dentro de órganos jurisdiccionales. La paridad, cuotas o acciones afirmativas, son medidas previas a la evaluación del “mérito”.

Así, una vez que se determina el número de mujeres, hombres e indígenas que pueden integrar el órgano respectivo, se deben definir las listas y, posteriormente procederse a analizar sus “méritos” para luego depurar e integrar adecuadamente al órgano judicial correspondiente, con quienes resulten ser más aptos.

Como podemos ver en el caso motivo de análisis, aplicar el “mérito”, criterio que no tiene por objeto discriminar a ninguna mujer ni a las personas indígenas, genera como resultado, una integración exclusiva de varones. Es por ello, que estamos en condiciones de hablar de discriminación por resultado.

Ciertamente, dentro de las constancias que integran el sumario, no advierto documento alguno que precisamente justifique en qué se sustentó la determinación del Senado de la República para precisamente designar exclusivamente hombres por encima de mujeres y personas indígenas, de ahí que no podríamos decir que esa valoración atendió a criterios objetivos respecto al citado “mérito.”

Finalmente, es de señalar que en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha reconocido que algunas personas no se encuentran en las mismas condiciones de partida para participar y para acceder a sus derechos y que, en consecuencia, se deben

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

establecer acciones para romper con esas dinámicas discriminatorias y excluyentes.

Por tanto, me aparto completamente de la consideración de la sentencia relativa a que el proceso de selección no era excluyente dado que cualquier persona, con los requisitos solicitados en la convocatoria, podía inscribirse y ser considerada en el proceso.

Un proceso de designación de magistraturas locales que no se hace cargo de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres y las personas indígenas para acceder a cargos públicos, no puede calificarse de igualitario.

Justamente, en nuestra jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, señalamos que “la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.”

Para concluir, quisiera señalar que el hecho de que la búsqueda de perfiles idóneos para integrar magistraturas locales requiera de trayectorias curriculares con experiencias específicas, de ninguna manera anula la obligación de establecer acciones concretas para garantizar la integración de mujeres y personas indígenas que cuenten con el mérito necesario para el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, es que considero que lo conducente era revocar el acuerdo controvertido, en lo que hace a la designación de magistrados electorales del Organismo Jurisdiccional Local de Oaxaca, para el efecto de que el Senado de la República, atendiendo a los principios legalidad, igualdad, objetividad y transparencia emitiera una diversa convocatoria, en la que una vez agotadas las etapas definidas en la misma, procediera a designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo fundar y motivar su determinación respecto a la inclusión o exclusión de mujeres y personas indígenas.

Por tanto, es que me aparto de la sentencia aprobada por mayoría de votos, que confirma la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN A LA VÍA IMPUGNATIVA Y LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, DE MANERA ACUMULADA, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-9/2016, ASÍ COMO LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CLASIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4533/2015 Y SUP-JDC-4534/2015.

No obstante que voto a favor de los puntos resolutiveos de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-9/2016 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clasificados con las claves de expediente SUP-JDC-4533/2015 y SUP-JDC-4534/2015, resueltos en forma acumulada, no coincido con todas las consideraciones que los sustentan, dado que, para el suscrito, es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Renovación Social. En consecuencia, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior y las Salas Regionales, excepción hecha de la Sala Regional Especializada, todas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios de revisión constitucional electoral, los cuales son procedentes para impugnar actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

De la normativa constitucional y legal citada se constata que la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en tanto que, las aludidas Salas Regionales conocen de las impugnaciones relativas a las elecciones de autoridades municipales y de diputados locales, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Asimismo, el juicio de revisión constitucional electoral procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, siempre que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos de autoridad colegiada o de la toma de posesión de los funcionarios unisubjetivos electos.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, conforme a lo expuesto, para el suscrito, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Renovación Social es improcedente, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa constitucional y legal citada, en ese medio de impugnación sólo pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal, es decir, sólo pueden ser autoridades responsables, las de carácter administrativo y/o jurisdiccional, de las entidades federativas.

En el particular, se debe precisar que se controvierte el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, por el cual el Pleno del Senado de la República designó, como magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a Wilfrido López Vázquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría.

En este contexto, es claro y evidente, para el suscrito, que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por no ser una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, de una entidad federativa, carece de legitimación procesal pasiva, motivo por el cual no puede ser señalada como órgano de autoridad responsable en un juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, conforme al actual sistema nacional político-electoral, los magistrados electorales de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas son designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en el artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, dado que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-9/2016, fue promovido para controvertir un acto de una autoridad de naturaleza distinta a la electoral de las entidades federativas, es inconcuso que ese medio de impugnación es improcedente por falta de legitimación procesal pasiva, siendo conforme a Derecho desechar, de plano la demanda o, de haber sido admitida, procede decretar el sobreseimiento en el juicio.

Ahora bien, no obstante que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente para impugnar el acuerdo de designación de magistrados electorales en las entidades federativas, a fin de garantizar el derecho fundamental de todo sujeto de Derecho para el acceso eficaz a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por el Partido Renovación Social, se debe tramitar, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual los partidos políticos puedan controvertir una determinación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativa a la designación de magistrados electorales de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando los promoventes equivoquen

la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el mencionado derecho constitucional de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debió haber sido reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al impugnante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que

corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación incoada por el Partido Renovación Social debió ser reencausado a juicio electoral.

Finalmente debo exponer, que el suscrito coincide con el punto resolutivo por el que se confirma el acto controvertido, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

**SUP-JRC-9/2016
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO
PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA